



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00166-00

Cartagena de Indias, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2020-00166-00
Demandante	VICTOR LUIS MONTERO BRACHO
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SUBDIRECCIÓN PARA EL ASEGURAMIENTO PARA LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN
Tema	Derecho de petición, debido proceso, falta de resolución de recursos ordinarios interpuestos contra la resolución que negó solicitud de convalidación de título de posgrado otorgado en el exterior.
Sentencia No	0137

1. PRONUNCIAMIENTO

Por medio de escrito presentado el día 12 de noviembre de 2020, ante la Oficina de Reparto y recibido en este despacho el mismo día, el señor Víctor Luis Montero Bracho, promovió acción de tutela contra el Ministerio de Educación Nacional – Subdirección para el Aseguramiento para la Calidad de la Educación Superior, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de petición, debido proceso, trabajo y mínimo vital.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

1-Tutelar los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, trabajo y mínimo vital del señor Víctor Luis Montero Bracho, y a partir de la concesión de dicho amparo, ordenar a la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, que, en el término que considere el Despacho, decida el recurso de reposición en subsidio apelación presentado el día 21 de junio de 2020, contra la resolución No. 003683 de fecha 12 de marzo de 2020, identificado con el radicado No. 2020-ER-131516.

- HECHOS

En respaldo de su solicitud, el accionante, en resumen, refirió lo siguiente:

1-Que, es Médico Especialista en Oftalmología, titulado por la Asociación Venezolana para el Avance de la Oftalmología -AVAO – Unidad Oftalmológica de Caracas-Venezuela.

2-Que, su título de pregrado fue convalidado por el Ministerio de Educación Nacional, mediante la Resolución No. 14187 de fecha 11 de julio de 2016.

3-Que, el día 09 de mayo de 2019, elevó petición ante el Ministerio de Educación Nacional, solicitándole la convalidación de su título extranjero de posgrado otorgado por la Asociación Venezolana para el Avance de la Oftalmología -AVAO- Unidad Oftalmología de Caracas-Venezuela, radicada con el número CNV-2019-0006032.

4-Que, el día 16 de marzo de 2020, el Ministerio de Educación Nacional, notificó a su correo electrónico la Resolución No. 003683 de fecha 12 de marzo de 2020, por medio de la cual se le negó su solicitud de convalidación de título de posgrado.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00166-00

5-Que, como quiera que con la declaratoria del estado de emergencia causado por el Coronavirus Covid-19, el Ministerio de Educación Nacional, mediante Resolución No. 004751 de fecha 24 de marzo de 2020, suspendió los términos para presentar recursos, el día 21 de junio de 2020, presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la Resolución No. 003683 de 2020, con el fin de que sea revocada y se acceda a su solicitud de convalidación de título de posgrado.

6-Que, a la fecha de promover la presente acción de tutela, le Ministerio de Educación Nacional, no ha resuelto el recurso de reposición que interpuso, ni tampoco se le ha informado los motivos de la demora, ni se le ha señalado un plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta; con lo cual, considera que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

7-Que, como consecuencia de la demora en resolver su solicitud de convalidación de título de posgrado extranjero, se le imposibilita ejercer la profesión que ostenta, lo cual, según su decir, se traduce en una limitación injustificada al derecho al trabajo y a la libre escogencia de profesión que le asiste; que, dicha tardanza, le está causando un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que es un ciudadano venezolano, que le tocó salir de su país, debido a la difícil situación e inseguridad que vive, que, es la persona que vela económicamente por toda su familia, esposa, hijos, padres y suegros.

8-Con base en lo anterior, solicita amparar los derechos fundamentales invocados.

CONTESTACIÓN

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

En atención al requerimiento que se le hizo, indicó que, atendiendo la solicitud de convalidación del título de Médico Oftalmólogo, otorgado el 24 de noviembre de 1999, por la Asociación Venezolana para el Avance de la Oftalmología, Unidad Oftalmológica de Caracas-Venezuela, realizada por el señor Víctor Luis Montero Bracho, mediante Resolución No. 3683 del 12 de marzo de 2020, se negó dicha solicitud; por lo que, el actor presentó recurso de reposición, el cual, se encuentra en etapa de proyección y revisión.

Que, respecto a dicho recurso, la mora administrativa se encuentra justificada, y por lo tanto, no se configura una vulneración efectiva del derecho de petición, dada la imposibilidad de atender las solicitudes dentro del legal, en razón a la complejidad del trámite correspondiente y a los requisitos espaciales para la convalidación, entre los cuales se encuentra el examen obligatorio que debe llevar a cabo la Sala para el área de la salud por parte de la Comisión Nacional Intersectorial para el aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, y la complejidad técnica que tal estudio conlleva, derivada de la responsabilidad social reforzada que trae consigo la homologación de esta clase de títulos.

Solicita que se nieguen las pretensiones del libelo de tutela, teniendo en cuenta que está probada la diligencia del Ministerio de Educación Nacional.

- TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada el día 12 de noviembre de 2020, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibida en este Despacho el mismo día, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada, y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.



3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar, si el Ministerio de Educación Nacional vulnera los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, al trabajo y mínimo vital, del señor Víctor Luis Montero Bracho, al no haber decidido los recursos de reposición y subsidiario de apelación en contra del acto administrativo que negó la convalidación del título profesional de Médico Oftalmólogo.

TESIS DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que, el Ministerio de Educación Nacional, a través de la Resolución No. 003683 de fecha 12 de marzo de 2020, negó la solicitud de convalidación de título de posgrado otorgado en el exterior elevada por el actor, y en contra de esa decisión, el día 21 de junio de 2020, interpuso los recursos de reposición y de manera subsidiaria el de apelación, y el Ministerio de Educación Nacional, no ha resuelto los recursos interpuestos, superando así el plazo previsto en el artículo 22 de la Resolución 010687 del 9 de octubre de 2019, advierte el Despacho, que el Ministerio de Educación Nacional, ha superado considerablemente el plazo de 120 días, y que, con ello, vulnera el debido proceso en el cumplimiento de los términos fijados de manera previa para decidir respecto de la convalidación de títulos expedidos en Venezuela, y así, igualmente, vulnera el derecho de petición del accionante.

Por lo anterior, considera el Despacho, que no le queda opción jurídica distinta que amparar el derecho de petición y al debido proceso del señor Víctor Luis Montero Bracho.

A las anteriores conclusiones llegó el Despacho con base en las consideraciones jurídicas, jurisprudenciales y probatorias que a continuación se exponen:

Del derecho de Petición

Para resolver si en este caso hay transgresión alguna al derecho de petición, es menester citar el contenido del artículo 23 de la Constitución Política, así:



ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

En concordancia con lo anterior, los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establecen que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición y, por lo tanto, incluye el derecho a obtener una respuesta completa y de fondo.

Adicionalmente, la precitada normativa dispone que, de forma general, toda petición debe solucionarse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo situaciones especiales; por ejemplo, cuando se trata de solicitudes relativas a documentos e información se dispondrá de diez (10) días y cuando se trate de consultas dirigidas a una entidad sobre las materias a su cargo treinta (30) días.

Finalmente, el párrafo ÚNICO del referenciado artículo 14, prevé que en aquellos casos en que la autoridad no pueda resolver una solicitud en los plazos señalados, deberá informarlo al interesado y, de todas formas, atenderla dentro un plazo razonable, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

Por su parte, la Corte Constitucional determinó cuáles son los elementos esenciales del derecho fundamental de petición, así: (i) la formulación de la petición, esto es, la posibilidad de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y particulares, sin que les sea dada la oportunidad de negarse a recibirlas y tramitarlas; (ii) la pronta resolución, ello significa, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable; una respuesta de fondo, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, sea positivo o negativo, de forma clara (inteligible y de fácil comprensión), precisa (que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas), congruente (abarque la materia objeto de la petición y sea conforme lo solicitado) y consecuente con el trámite surtido; y (iii) la notificación al peticionario, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido (Sentencia T – 048 de 2016).

Finalmente, no se puede perder de vista que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, también ha sostenido que tratándose de los recursos en sede administrativa o de las solicitudes de revocatoria directa, estos resultan ser equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, por lo que procede la protección constitucional de dicho derecho, cuando se encuentre demostrado que la autoridad administrativa no los resolvió dentro del término legal establecido para ello.

Trámite de solicitudes de convalidación de títulos académicos

El artículo 62 de la Ley 1753 de 2015, sobre la convalidación de títulos en educación superior, dispone lo siguiente:

***“(…) El Ministerio de Educación Nacional establecerá, mediante un reglamento específico, el procedimiento de convalidación de títulos extranjeros de acuerdo con los criterios legalmente establecidos, y según los acuerdos internacionales que existan al respecto.*”**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00166-00

El Ministerio de Educación Nacional contará con dos (2) meses para resolver las solicitudes de convalidación de títulos, cuando la institución que otorgó el título que se somete a convalidación o el programa académico que conduce a la expedición del título a convalidar se encuentren acreditados, o cuenten con un reconocimiento equivalente por parte de una entidad certificadora o evaluadora de alta calidad, reconocida en el país de procedencia del título o a nivel internacional.

Las solicitudes de convalidación de los títulos universitarios oficiales, no incluidos en los supuestos del inciso anterior, se resolverán en un plazo máximo de cuatro (4) meses. (...)" (Negrillas fuera de texto)

Así, mediante Resolución 010687 del 9 de octubre de 2019, el Ministerio de Educación reguló la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y derogó la Resolución 20797 de 2017 y dispuso lo siguiente:

Trámite de convalidación de títulos académicos provenientes de Venezuela

Los artículos 21 y 22 establecen:

“Artículo 21. Requisitos documentales. Para la convalidación de títulos provenientes de Venezuela, el solicitante deberá allegar los requisitos documentales exigidos en los artículos 3, 4, 5 y 23 de la presente resolución, según sea su caso, y las solicitudes se adelantarán conforme las disposiciones aquí previstas.

Parágrafo. Cuando el solicitante no cuente con cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o pasaporte vigente, podrá aportar el Permiso Especial de Permanencia.

Artículo 22. Términos. Las solicitudes de convalidación de títulos provenientes de Venezuela se adelantarán en un término máximo de 120 días calendario" (Negrillas fuera de texto).

Documentos, requisitos y procedimiento para la convalidación de títulos del área de salud

En el artículo 23 se dispuso de manera clara los documentos que debían aportarse en la petición de convalidación respecto de los títulos de salud y en el artículo 24, se dispuso:

“Evaluación académica de títulos del área de la salud. En la evaluación académica de títulos del área de la salud, se estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con la finalidad de establecer la equivalencia con los programas activos ofertados en el territorio nacional, que permitan o impidan la convalidación del título. mediante un análisis técnico integral del contenido del programa académico, la intensidad horaria exigida, el número de créditos, la duración del programa y de los periodos académicos, la modalidad de ofrecimiento, las prácticas clínicas asistenciales o internado rotatorio (tratándose de programas de pregrado), las actividades académicas y asistenciales, los escenarios de práctica, el récord de procedimientos, y la existencia de una Especialidad Base o Primera Especialidad, cuando aplique.



Parágrafo 1. Para el caso de la convalidación de títulos de especialidades médicas o quirúrgicas, el solicitante podrá certificar la formación previa exigida en el país de origen como requisito de ingreso al programa cuyo título se presenta para convalidación, cuando en Colombia dicha formación haga parte de la especialidad correspondiente.

Dicha formación previa deberá corresponder a un programa formal de especialización y, por tanto, deberá presentar el título, el certificado de asignaturas cursadas, con el correspondiente Certificado de Programa Académico cursado, récord de Procedimientos y el Certificado de Actividades Académicas y Asistenciales realizadas.

Parágrafo 2. Para el caso de la convalidación de títulos que correspondan en Colombia a una Subespecialidad o Segunda Especialidad médica o quirúrgica, el solicitante podrá certificar formación en la Especialidad Base o Primera Especialidad, cuando la misma haga parte del programa de la segunda especialidad cursada, caso para el cual, la evaluación académica determinará si dicha formación es adecuada a lo exigido en Colombia para acceder a la Subespecialidad o Segunda Especialidad médica o quirúrgica.

Parágrafo 3. Teniendo en cuenta que, para la convalidación de títulos del área de la salud, la formación debe ser equivalente a los programas académicos activos en Colombia, dentro de la evaluación académica que se realice a los títulos de especializaciones médicas o quirúrgicas, no serán tenidas en cuenta la formación simultánea con otro proceso formativo, dado que en Colombia para este tipo de formación se requiere dedicación exclusiva”.

Acto administrativo y recursos

El artículo 2 de la Resolución 010687 del 9 de octubre de 2019, advierte lo siguiente:

“Decisión. El Ministerio de Educación Nacional, mediante acto administrativo motivado, decidirá de fondo la solicitud resolviendo convalidar o no el título sometido al trámite, dentro de los términos establecidos para los criterios aplicables para la convalidación de títulos. Posteriormente, el Ministerio de Educación Nacional notificará el acto administrativo en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces.

Contra el acto administrativo que decide la solicitud de convalidación, procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y, el de apelación de manera directa o subsidiaria ante la Dirección de Calidad para la Educación Superior, los cuales deben ser interpuestos en los plazos y con las formalidades previstas en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces” (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, el Ministerio de Educación en los trámites de convalidación de título académico debe atender el marco descrito.

Derecho al debido proceso

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, respecto al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, ha dispuesto que se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo



de la Constitución, definido como: “**(i)** el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, **(ii)** que guarda relación directa o indirecta entre sí, y **(iii)** cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “**(i)** asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, **(ii)** la validez de sus propias actuaciones y, **(iii)** resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, así:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” (Resalta el Despacho)

En este orden de ideas, concluyó la Corte que cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones. Sentencia C -214 de 1994. Sentencia C-214 de 1994, citada en sentencia T-010 de 2017.

De acuerdo a lo expuesto, el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades PÚBLICAS debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión; pues el papel de dicho derecho no es cumplir con las funciones descritas, sino que además, es un medio imprescindible para la realización de los demás derechos constitucionales.

CASO CONCRETO

De acuerdo a los antecedentes expuestos, se tiene que, el señor Víctor Luis Montero Bracho, promovió la presente acción constitucional con la finalidad de que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, trabajo y mínimo vital, por cuanto, aún no se le ha resuelto de forma definitiva su solicitud de convalidación del título profesional de Médico Oftalmólogo.

Por consiguiente, procede el Despacho a determinar si en el presente asunto, el actuar del Ministerio de Educación Nacional atenta, o no, contra los derechos fundamentales de la accionante.

Con tal fin, encuentra el Despacho, como pruebas relevantes, las siguientes:

- El día 09 de mayo de 2019, con radicado CNV-2019-0006032, el señor Víctor Luis Montero Bracho, le solicitó al Ministerio de Educación Nacional la convalidación de

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00166-00

su título extranjero de posgrado otorgado por la Asociación Venezolana para el Avance de la Oftalmología -AVAO- Unidad Oftalmología de Caracas-Venezuela. Afirmación hecha por el accionante, sin que fuera desvirtuada por la accionada, y ni siquiera controvertida, por lo que, se presume cierta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991.

- A través de la Resolución No. 003683 de fecha 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Educación Nacional, resolvió negar dicha solicitud de convalidación de título de posgrado.
- Mediante correo electrónico del 16 de marzo de 2020, se notificó al señor Víctor Luis Montero Bracho, la Resolución No. 003683 de fecha 12 de marzo de 2020. Afirmación hecha por el accionante, sin que fue desvirtuada por la accionada, y ni siquiera controvertida. Afirmación hecha por el accionante, sin que fuera desvirtuada por la accionada, y ni siquiera controvertida, por lo que, se presume cierta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991.
- Estando en termino para ello, en razón de la suspensión términos decretada con ocasión de la Pandemia generada por el Covid-19, el día 21 de junio de 2020, el señor Víctor Luis Montero Bracho, presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la Resolución No. 003683 de 2020.
- A la fecha de adoptar la presente decisión no existe prueba dentro de la presente actuación procesal que acredite que se hayan resuelto dichos recursos.

Conforme a los hechos probados, el Despacho considera que resulta oportuno recordar que, el artículo 62 de la Ley 1753 de 2015, señala que el Ministerio de Educación Nacional establecerá, mediante un reglamento específico, el procedimiento de convalidación de títulos extranjeros y en cumplimiento de ese mandato, se han venido expidiendo varios actos administrativos, siendo el último de ellos la Resolución 010687 del 9 de octubre de 2019 "Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución 20797 de 2017" dispone que las solicitudes de convalidación de títulos académicos relativos a estudios realizados en Venezuela se decidirán en el término de 120 días calendario conforme a lo previsto en el artículo 22.

Lo anterior, permite colegir, que, si la petición de convalidación se realizó el día 09 de mayo de 2019, el Ministerio de Educación Nacional contaba hasta **el 09 de septiembre de 2020**, para decidir lo pertinente.

De tal manera que, si el Ministerio de Educación Nacional, a través de la Resolución No. 003683 de fecha 12 de marzo de 2020, negó dicha solicitud de convalidación de título de posgrado, y en contra de esa decisión, el día 21 de junio de 2020, el actor interpuso los recursos de reposición y de manera subsidiaria el de apelación, y el Ministerio de Educación Nacional, no ha resuelto los recursos interpuestos, superando así el plazo previsto en el artículo 22 de la Resolución 010687 del 9 de octubre de 2019., encuentra el Despacho, que el Ministerio de Educación Nacional, ha superado considerablemente el plazo de 120 días, con lo cual se evidencia la vulneración al debido proceso en el cumplimiento de los términos fijados de manera previa para decidir respecto de la convalidación de títulos expedidos en Venezuela.

Conviene precisar que los términos fijados para los trámites de convalidación de títulos, fueron definidos por el propio Ministerio de Educación Nacional, de tal manera que no resultan ajustadas a derecho las causales alegadas para la mencionada mora en el trámite



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00166-00

solicitado por la tuteante.

Por lo que, al ser así las cosas, el Despacho amparará los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor Víctor Luis Montero Bracho, y como consecuencia de ello, le ordenará a la Ministra de Educación Nacional para que directamente o a través del subdirector de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, profiera el acto administrativo que decida el Recurso de Reposición y en caso de mantenerse lo decidido en la Resolución No. 003683 de fecha 12 de marzo de 2020, dentro de las (48) horas siguientes, remita el expediente al director de Calidad de la Educación Superior, quien deberá decidir el recurso de apelación dentro de los 10 días siguientes, al recibido del expediente.

Por otra parte, el Juzgado no advierte que se presente la vulneración a los derechos al trabajo y mínimo vital, por cuanto no está acreditado que la accionante no pueda realizar otra actividad ni acreditó de manera clara y precisa un estado de necesidad.

Por lo anterior, el Despacho negará la protección de los derechos al trabajo y mínimo vital, solicitada por la accionante.

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor Víctor Luis Montero Bracho, de conformidad con las razones expuestas en las consideraciones del presente fallo de tutela.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Ministra de Educación Nacional** para que directamente o a través del **subdirector de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior**, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, profiera el acto administrativo que decida el recurso de reposición y en caso de mantenerse lo decidido en la Resolución No. 003683 de fecha 12 de marzo de 2020, dentro de las (48) horas siguientes, remita el expediente al director de Calidad de la Educación Superior, quien deberá decidir el recurso de apelación dentro de los 10 días siguientes, al recibido del expediente y proceder a su notificación en debida forma.

Cumplido lo anterior, deberá remitir copia de la respectiva constancia a este Despacho, con el fin de verificar la satisfacción de lo ordenado.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00166-00

TERCERO: Negar el amparo a los derechos al trabajo y mínimo vital, solicitados por la accionante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si esta providencia no fuese impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **remítase** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce09e2323dcedd901105ad1b09eea37296921a7421c2aff8fbff2abfd7c7c47f

Documento generado en 25/11/2020 08:11:13 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>